Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En el expediente administrativo **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**, abierto a nombre de [redacted] y [redacted], se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18 (**en adelante Orden u Orden de inspección**), a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [redacted], **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS, ACTIVIDADES Y TRABAJOS QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO DENOMINADO [redacted], UBICADA EN [redacted]**

II. En cumplimiento a la Orden antes referida, Inspectores Federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizaron la visita en el sitio indicado y levantaron para debida constancia, el Acta de Inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18, los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho (**en adelante Acta o Acta de Inspección**), en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En dicha diligencia, el visitado presentó la siguiente documentación:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

III. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por [redacted], en su carácter de apoderada legal de la empresa [redacted], acreditando su personalidad [redacted] de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [redacted] realizando diversas manifestaciones respecto a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección; asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] para los mismos efectos a los [redacted] Asimismo, anexó la documentación siguiente:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la Unidad de Gestión Ambiental del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

IV. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por [redacted] en su carácter de apoderada legal de la empresa [redacted], personalidad acreditada en los autos que integran

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

el expediente administrativo en el que se actúa, revocó la autorización de los CC. [redacted] y [redacted].

V. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio PFPA/4.1/8C.17.3/206/2023, la suscrita Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre solicitó al Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, aprobar la atracción del expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18, aperturado por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Quintana Roo), para que sea la Dirección General a mi cargo quien prosiga con la substanciación del procedimiento.

VI. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio PFPA/4/8C.17.3/797/2023, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, solicitó a la Subprocuraduría Jurídica determinar la validación de la importancia, trascendencia o relevancia del procedimiento administrativo a través de la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos, con la finalidad de llevar a cabo su atracción y sea la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (**en adelante Dirección General**), quien prosiga con su atención.

VII. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio PFPA/5/8C.17.3/04101 dirigido al Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, la Subprocuradora Jurídica determinó procedente la validación de atracción del procedimiento **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, adjuntando el dictamen correspondiente.

VIII. El doce de junio de dos mil veintitrés, se emitió Acuerdo de Atracción, notificado el veintitrés del mismo mes y año en el que se determinó que, por las características de trascendencia, el presente asunto será substanciado hasta su conclusión, por esta Dirección General.

IX. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Emplazamiento mediante el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de [redacted], mismo que fue notificado de manera personal el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a [redacted] C.V., por medio del [redacted] en su carácter de persona autorizada para tal efecto; y por instructivo el dos de agosto de dos mil veintitrés a [redacted]

En dicho Acuerdo, fue concedido un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, así como con los

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se señalan en el punto de Acuerdo TERCERO del mencionado proveído.

X. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el escrito signado por la [redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral [redacted] acreditando su personalidad con copia simple cotejada con original de la escritura pública que contiene la designación de gerentes generales y gerentes especiales, así como apoderados generales, número [redacted] de fecha [redacted], ante el Licenciado [redacted] titular de la Notaría número cuarenta y uno de la Ciudad de México, A través de este escrito, la empresa promovente realizó diversas manifestaciones en relación al Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, presentó pruebas documentales y revocó el domicilio señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, así como a los CC. [redacted] Señalando, nuevo domicilio para tales efectos y que corresponde al ubicado en [redacted].

Asimismo, anexó la documentación siguiente:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

XI. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura del periodo para la formulación de Alegatos, a nombre de [redacted], Acuerdo que fue notificado vía Rotulón el mismo día, a través del cual se le concedió un término

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, para formular por escrito sus alegatos.

XII. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a nombre de [redacted], Acuerdo que fue notificado vía Rotulón el mismo día, a través del cual se le concedió un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, para formular por escrito sus alegatos.

XIII. Por lo que, vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del veinticinco al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés para [redacted], y del veintiocho al treinta de agosto de dos mil veintitrés para [redacted] **A.C.**, siendo hábiles los días veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veintitrés; e inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año; sin que [redacted] **A.C.**, hubiesen presentado promoción alguna al respecto, en términos de lo prescrito por los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones I, II, XIX y XXII, 6°, 15 fracción VI, 28 primer párrafo y fracción VII, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, fracciones VI y VII; 5° primer párrafo inciso O), 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 3° Apartado B fracción I, 9° fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones I, II, III, IV y V, 57 fracciones III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con motivo de las probables irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Emplazamiento el veintiuno de

julio dos mil veintitrés, notificando a [redacted] (ahora [redacted] y [redacted] los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, señalados en la foja treinta y dos de treinta y seis de Acuerdo citado, y que a continuación se reproducen:

> "(...) **TERCERO.** Toda vez que, del análisis realizado en el punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, se desprenden hechos asentados en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, que probablemente constituyan infracciones a la normatividad en materia de Impacto Ambiental, por lo que esta Dirección General **tiene por instaurado procedimiento administrativo** a nombre de [redacted]
>
> En ese tenor, se precisan los probables incumplimientos imputados a [redacted], respecto a las obligaciones ambientales federales que resultaron del análisis del Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**:
>
> 1. [redacted], en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O) del Reglamento en cita; ya que de los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se detectó el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados** no autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de Impacto Ambiental la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, para el desarrollo del proyecto [redacted] en el que al momento de la visita de inspección citada se realizaba el proyecto o programa o reality show denominado "[redacted]", superficie de la cual no se acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales.
>
> (...)"

A mayor abundamiento a continuación se transcriben los artículos antes mencionados.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> ***"Artículo 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

(...)
VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
(...)
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:
(...)

Derivado de lo anterior, y a efecto de determinar si [redacted] (ahora [redacted] y [redacted], acreditaron el cumplimiento a la normatividad ambiental esta autoridad procede al análisis de la instrumental de actuaciones que integra el expediente que se resuelve, del cual se desprende que [redacted] **no compareció** dentro del término de quince días hábiles otorgado en el punto de Acuerdo TERCERO del proveído de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, notificado por instructivo el dos de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, el referido término transcurrió de la siguiente manera:

Toda vez que [redacted] fue notificado por instructivo el dos de agosto de dos mil veintitrés, el plazo de quince días transcurrió del **tres al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**; siendo hábiles los días tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, e inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente, los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se declara la preclusión de su derecho a hacerlo sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, por lo que hace a [redacted] (ahora [redacted], el Acuerdo de Emplazamiento le fue notificado de manera personal el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, al C. [redacted] en su carácter de persona autorizada para tal efecto, por lo que el plazo de quince días otorgado para comparecer, transcurrió del **uno al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**; siendo hábiles los días uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, e inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente, los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: 1551 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

En relación a lo anterior, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la C. [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral [redacted] **(antes** [redacted]**)**, compareció al presente procedimiento, esto es, dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por medio del cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a las presuntas irregularidades determinadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En este orden de ideas, se procede al estudio de las manifestaciones realizadas por [redacted] **(antes** [redacted]**)**, así como las constancias presentadas y que obran en el expediente administrativo en el que se actúa como sigue:

Toda vez que en la visita de inspección llevada a cabo los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, se constataron presuntas infracciones a las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se instauró procedimiento administrativo a [redacted] y [redacted]., por la presunta irregularidad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales no contempladas en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, correspondientes a 14,268.9269 metros cuadrados adicionales a los 121,367.68 metros cuadrados autorizados para el desarrollo del proyecto denominado [redacted], así como a 14,999.7878 metros cuadrados donde se encontraron construcciones, obras, actividades y trabajos del proyecto o programa o reality show denominado [redacted] **superficies que suman en total de 29,268.7147 metros cuadrados**.

En relación a lo anterior, la C. [redacted], en su carácter de [redacted] mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

> "Señalando que existe la cantidad de 74,200.9811 m2 de superficies donde existe corte y eliminación de vegetación propia del sitio, la cual supuestamente fue nivelada, compactada y rellenada, sin considerar que estas obras son **PREEXISTENTES, y las cuales pertenecen al Proyecto denominado** [redacted] quien cuenta con autorización de impacto ambiental con oficio número 04/SGA/0254/14 de fecha 06 de febrero de 2014 la cual ampara las actividades de impacto ambiental y desmonte por una superficie de 121,367.68 m2 las cuales se han llevado a cabo y realizado en concordancia con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad particular del Proyecto [redacted]" en favor de la empresa [redacted] presentada a los Inspectores al momento de la visita, y que nuevamente se presenta adjunto a este escrito (ANEXO II), quien además resulta ser la persona moral con quien se sostiene un Contrato de Arrendamiento

Avenida Felix Cuevas numero 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

para llevar a cabo la videograbación del Programa reality show denominado [redacted] en el área señalada previamente.

Razón por la cual se requiere a esta autoridad que en caso de ser necesario, se llame al presente procedimiento administrativo a la persona moral [redacted], y se dejan a salvo sus derechos y en su caso se pueda apersonar a este procedimiento manifestando lo que a su derecho convenga."

Asimismo, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, a foja cinco de nueve, la empresa [redacted] **(antes** [redacted]**)**, por conducto de su representante legal, la C. [redacted], realizó las manifestaciones siguientes en relación a las presuntas irregularidades determinadas en el Acuerdo de Emplazamiento en comento:

"(...)
Aún y cuando la carga probatoria respecto a la atribuibilidad de una conducta potencialmente infractora corresponde a la autoridad, mi representada procede a comunicar y a acreditar con prueba idónea aportada como ANEXO 2 (el "Contrato"), que el predio inspeccionado en el que los inspectores circunstanciaron los datos con los que se emplaza a mi representada al procedimiento se encontraba [redacted] en posesión de la sociedad [redacted]

Del Anexo 2 esa autoridad podrá corroborar que la sociedad [redacted] **suscribieron un contrato de arrendamiento**. En términos de la cláusula primera del Contrato el objeto de este acuerdo fue que [redacted] obtuviera el uso y goce temporal de una porción del terreno inspeccionado precisamente para desarrollar la grabación y producción de la serie audiovisual titulada tentativamente como [redacted]. Precisamente se trata del proyecto o programa o reality show que los inspectores identificaron durante su diligencia, y del cual esa PROFEPA deduce incorrectamente la participación de mi representada en los Hechos que motivan el procedimiento administrativo sancionatorio.

La Cláusula SEGUNDA del Contrato precisa que el destino del inmueble arrendado y posteriormente inspeccionado por la PROFEPA era la grabación del Programa antes aludido, y que la Productora [redacted] debería tramitar con su cuenta y cargo todas las autorizaciones en materia ambiental necesarias ante las autoridades federales.
(...)"

Asimismo, exhibió copia certificada de dos contratos de arrendamiento de predio rural para grabaciones de obra audiovisual que celebran por una parte [redacted] ." y [redacted] ", de fechas veintiocho de febrero y uno de agosto de dos mil dieciocho respectivamente, documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Año de Francisco VILLA

del contenido del contrato de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, a foja dos, tres y cuatro de nueve se desprende lo siguiente:

"e) [redacted]

(...)

d) [redacted].

(...)

[redacted]

De lo reproducido, se coligue que al momento de realizar la visita de inspección, es decir, los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho; quien se encontraba en ocupación del sitio en donde se constataron las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en la remoción de vegetación forestal característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, en superficies no autorizadas; es una empresa diversa a [redacted], denominada [redacted]." encontrando en el sitio al momento de la visita estructuras de madera y metal, así como tarimas, andamios, reflectores y carpas para llevar a cabo la grabación del proyecto o programa o reality show denominado [redacted], tal y como se desprende del Acta de Inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las imágenes satelitales obtenidas mediante el software de Sistema de Información Geográfica QGis2.18, en el cual se hizo la sobreposición de las coordenadas en proyección UTM (Datum WGS84, Zona 16Q) de los vértices que conforman el polígono de la superficie inspeccionada donde se realiza el proyecto o programa o reality show denominado [redacted], imágenes contenidas en el

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de junio de dos mil veintitrés y que se reproducen a continuación:

Imagen satelital 1

Imagen satelital 1, del primero de agosto de dos mil doce. En esta imagen se aprecia que aún no se iniciaban las actividades de remoción de la vegetación natural original y, por consiguiente, de cambio de uso de suelo.

Imagen satelital 2

Imagen satelital 2, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce. En la imagen se observa la apertura de camino dentro del polígono autorizado en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Imagen satelital 3

Imagen satelital 3, del ocho de junio de dos mil catorce. En la imagen se observan áreas donde se realizó la remoción de la vegetación dentro y fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce.

Imagen satelital 4

Imagen satelital 4, del veinticinco de abril de dos mil dieciséis. En esta imagen se observa el avance de la remoción de la vegetación y, por consiguiente, del cambio de uso de suelo, dentro y fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce.

Imagen satelital 5

Imagen satelital 5, del veintidós de enero de dos mil diecisiete. En esta imagen se observan las áreas intervenidas dentro y fuera del polígono autorizado; así como la existencia de tres lagos artificiales.

Imagen satelital 6

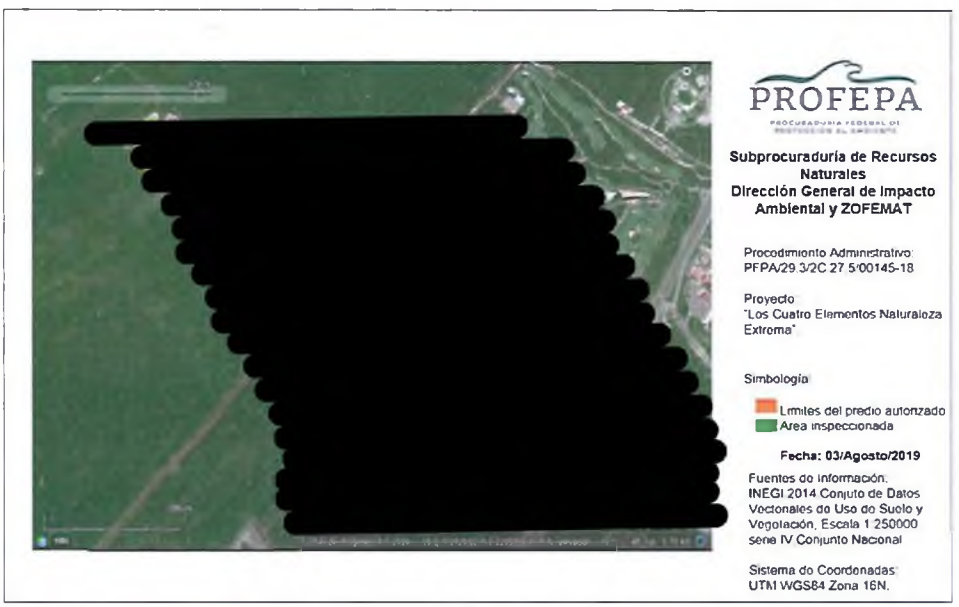

Imagen satelital 6, del tres de agosto de dos mil diecinueve. En esta imagen se observa que se continuó con el cambio el uso de suelo dentro del polígono autorizado.

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

Dichas imágenes fueron obtenidas del software Google Earth Pro y sobre las cuales se hizo la sobreposición del polígono de la superficie autorizada para el desarrollo del proyecto "[redacted], con objeto de visualizar el avance de las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, mismas que, como se puede apreciar fueron realizadas con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del primer contrato de arrendamiento presentado, toda vez que a foja cuatro de nueve indica lo siguiente:

> "TERCERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato de arrendamiento estará vigente **a partir del 01 de marzo de 2018, fecha en la que "EL ARRENDADOR" deberá entregar "LA LOCACIÓN" a "LA PRODUCTORA", y hasta el 15 de julio de 2018**, fecha en que "LA PRODUCTORA" restituirá "LA LOCACIÓN" al "ARRENDADOR" total y libremente y en las mismas buenas condiciones en que la recibe. "LA LOCACIÓN" estará cerrada para uso exclusivo de "LA PRODUCTORA", durante el período indicado en la presente clausula."

Por lo que, se comprueba que las actividades de remoción de vegetación en una superficie no autorizada de 29,268.7228 metros cuadrados, fue realizada de manera previa a la ocupación temporal a la que se obligó la empresa "[redacted]", y con quien el propietario del predio celebró los dos contratos de arrendamiento para la grabación de un programa televisivo. En virtud de lo anterior, la irregularidad imputada a [redacted], consistente en el probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O) del Reglamento en cita; por el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, **queda sin efectos**.

Por lo que hace a [redacted], toda vez que no compareció ni presentó documental alguna con la que subsanara o desvirtuara las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, esta autoridad se allega de las documentales que obran en el expediente administrativo en el que se actúa; por lo anterior, se tiene por acreditada la irregularidad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados** no autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le autorizó en materia de Impacto Ambiental, a dicha persona moral, la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva.

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Del análisis anterior, se acreditan los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, analizados a través del Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, toda vez que [redacted], realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie no autorizada de 29,268.7228 metros cuadrados, por lo que infringe lo establecido en los **artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Lo anterior es así toda vez que se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales no contempladas en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, correspondientes a 14.268.9269 metros cuadrados adicionales a los 121,367.68 autorizados para el desarrollo del proyecto denominado "[redacted]", así como a 14,999.7878 metros cuadrados fuera de la superficie autorizada. Por lo que en total la **superficie donde se realizó el cambio de uso de suelo**, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental federal es de **29,268.7147 metros cuadrados**, siendo el caso que no presentó dicha documental ante esta autoridad durante la diligencia de inspección, ni durante la substanciación del procedimiento administrativo, lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en los preceptos transcritos con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se tienen por acreditado los incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mismo que derivó de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18.

Los preceptos mencionados con antelación a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

> ***"ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> *(...)*
> ***VII.*** *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*
> *(...)*

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

> *"**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
> *(...)*
> ***O)** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:*
> *(...)*

De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden claramente las obligaciones que tenía que cumplir [redacted], y cuyos resultados de su verificación quedaron asentados en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, los cuales fueron analizados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que se detectó que en el proyecto denominado [redacted], **ubicado en** [redacted], **en el** [redacted], debían contar con la Autorización de Impacto Ambiental para haber llevado el cambio de uso de suelo en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados no contemplados en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; asimismo, con la remoción de la vegetación secundaria arbustiva en un ecosistema de selva mediana subperennifolia se contribuyó a la fragmentación o continuidad de un ecosistema forestal, situación que conlleva a la pérdida del mantenimiento de la biodiversidad, ya que se producen cambios importantes en la estructura de las poblaciones y comunidades de la flora y fauna en el ambiente físico, afectando los servicios ambientales que provee este ecosistema, por lo que, las obras y actividades que se llevan a cabo en un terreno forestal, o que involucren cambios de uso de suelo de áreas forestales, deben contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. En el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se ordenó la adopción de las siguientes **medidas correctivas**:

> **1.** Abstenerse de realizar obras y actividades distintas a las descritas en la Autorización de Impacto Ambiental contenida en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, ni a las detectadas durante la visita de inspección realizada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, cuyas características se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**. **Plazo de cumplimiento: Inmediato**.
>
> **2.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

> aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie **29,268.7228 metros cuadrados** que no se encuentra autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de Impacto Ambiental la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva para el desarrollo del proyecto "[redacted], y que al momento de la visita de inspección se encontraban actividades y trabajos del proyecto o programa o reality show denominado "[redacted].

Al respecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, no se desprende manifestación ni documental alguna que evidencie que [redacted] dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento en cita.

Por lo que, **no se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, lo cual en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, será considerado por esta autoridad al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas, precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

No es óbice a lo anterior, señalar que, dada la modificación del estado jurídico de [redacted] **y [redacted], se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**; sin embargo, ésta deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la **presente Resolución Administrativa**.

CUARTO. Esta autoridad con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se dicta esta Resolución Administrativa, procede a pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental ocasionado** por la realización de las obras y actividades ejecutadas sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental por [redacted], en los términos siguientes:

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2° fracción III, se define el *"daño al ambiente"*, como:

> *"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"*

De la misma forma, en su artículo 6° de la Ley en estudio, se establece:

> *"**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*
>
> *I. **Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados**, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que, (...)*
>
> ***La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.**"*

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, en el cual se autorizó en materia de Impacto Ambiental la realización del proyecto denominado "[redacted]", para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales, así como el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, en una superficie de **121,367.68 metros cuadrados**, equivalente al 38.65% de la superficie total del predio (314,000 metros cuadrados); sin embargo, de acuerdo a la sobreposición espacial de las coordenadas en proyección UTM asentadas en el Acta de Inspección, correspondientes a las áreas en las que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo para la realización de las obras y actividades detectadas en la visita de inspección y asentadas en el Acta correspondiente, se tiene que la superficie total en la que se realizó la remoción de vegetación para dar un uso de suelo distinto a las áreas forestales es de 135,636.6069 metros cuadrados, de lo que se desprende que se rebasó en 14,268.9269 metros cuadrados la superficie autorizada (121,367.68 metros cuadrados).

Asimismo, se detectó una superficie de 14,999.7878 metros cuadrados donde se realizó la remoción de vegetación forestal y que se encuentra fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce. Por lo que la superficie total en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales

sin contar con la autorización de Impacto Ambiental para ello, es de **29,268.7228 metros cuadrados**.

Por lo que, al no existir documento que acredite que cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental para la remoción de vegetación forestal en dicha superficie, es que esta Dirección General procede a pronunciarse respecto al grado de afectación ocasionado por las obras y actividades que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Debido a que, al realizar actividades sin autorización en materia de Impacto Ambiental, se ocasionó un daño a los recursos naturales, ya que al no haber tramitado y, por ende, obtenido la citada autorización, no se permitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que previera o determinara si los impactos ambientales adversos que se generarían por la remoción de vegetación forestal, comprometerían la biodiversidad y, por consiguiente, tampoco dicha autoridad normativa tuvo la posibilidad de evaluar y determinar las medidas de mitigación y prevención para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por las obras y actividades detectadas en la visita de inspección.

Al haberse llevado a cabo, en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, la remoción de la vegetación de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva se ocasionó la alteración del suelo ya que la vegetación actúa como principal protector de éste. Cuando se realizar un cambio de uso del suelo, lo que implica la remoción de la cubierta vegetal, para darle un uso distinto al forestal, se contribuye al incremento de tasa de erosión, por lo que se genera la alteración de las características del suelo ya que queda expuesto directamente a la acción de la lluvia y a los vientos.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo es la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclaje de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y su nicho ecológico, es decir, en la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies cuyas poblaciones se ven disminuidas con la remoción de la vegetación original, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, humedad y pH.

Adicionalmente, el cambio de uso de suelo en áreas forestales incide directamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO_2; óxido nitroso (N_2O); metano (CH_4). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos

como el del agua o el del carbono; además, de provocar la alteración de las características del suelo como la permeabilidad, capilaridad y volumen del suelo, así como la modificación de su estructura física lo que trae consigo la afectación de los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrológico en la zona; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

Por otra parte, del artículo 3° fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

> *"**VII. Impacto ambiental acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ccurriendo en el presente;*
>
> ***VIII. Impacto ambiental sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*
>
> ***IX. Impacto ambiental significativo o relevante:** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;*

De acuerdo con las definiciones de los impactos ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina que derivado de haberse llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales sobre una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se propició la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se generaron impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que contribuyen al aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Aunado a lo anterior, se determina que al haber realizado el cambio de uso de suelo en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados sin contar con la autorización federal en materia de Impacto Ambiental, se ocasionó daño al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado, pues no se permitió a la autoridad ambiental, que de manera previa a la remoción de la vegetación en la superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, evaluara los impactos ambientales que se ocasionarían con las obras y actividades no autorizadas, ni la magnitud de dichos impactos y, por consiguiente, que determinara las medidas más adecuadas a instrumentar para evitarlos o mitigarlos.

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

QUINTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por [redacted], los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción

Por las infracciones cometidas por [redacted], consistentes en no acreditar contar con la autorización de Impacto Ambiental emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados** no autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de Impacto Ambiental la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cambio de uso de suelo en áreas forestales, que implicó la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, para el desarrollo del proyecto "[redacted]"; configuran en un daño grave de afectación al medio ambiente y a los recursos naturales.

Del artículo 3° fracciones III, IV, V y VI, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

> *"**III.- Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;*
> ***IV.- Daño a los ecosistemas:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;*
> ***V.- Daño grave al ecosistema:** Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;*
> ***VI. Desequilibrio ecológico grave:** Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;"*

Por lo anterior y retomando las definiciones establecidas del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental relativas a daño, se resalta que existe daño ambiental por los diversos impactos ambientales negativos generados por haber llevado a cabo en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados**, el cambio de uso de suelo en áreas forestales sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por

Avenida Felix Cuevas numero 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

consiguiente, sin haber implementado las medidas de prevención y mitigación necesarias para minimizar o evitar dichos impactos ambientales.

Por lo que al no contar con la mencionada autorización no se permitió, en el momento oportuno, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara la correspondiente evaluación de los impactos ambientales que se generarían a los diferentes elementos que integran el ecosistema presente en el sitio inspeccionado.

El cambio de uso de suelo en áreas forestales ocasiona la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, reciclaje de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y su nicho ecológico. Además, el cambio de uso del suelo en áreas forestales influye indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO_2; óxido nitroso, N_2O; metano, CH_4). En razón de lo anterior, se determina que el grado de afectación ambiental es grave, ya que la ejecución el haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo, lo que implicó la remoción de vegetación forestal, contribuye a la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; y amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al haberse modificado las características del suelo, se ocasionó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

Al realizar la remoción de vegetación forestal característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, el promovente debió sujetar al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cambio de uso de suelo en áreas forestales que pretendía realizar en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados**, no contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; en este sentido, al no ser evaluado previamente a su ejecución no se permitió a esa Secretaría realizar la valoración de los impactos ambientales negativos que ocasionaría tal cambio de uso

de suelo, ni tampoco de determinar su magnitud y establecer las medidas de prevención y mitigación más adecuadas para contrarrestarlos y evitar o minimizar las posibles afectaciones y daños al ecosistema; por lo que no contar con la autorización de dicha Secretaría y, por consiguiente, ante la falta de implementación de medidas tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos que generó el cambio de uso de suelo en áreas forestales no autorizadas, se contribuye a alterar el equilibrios ecológico en el medio en que se desarrolla, principalmente la pérdida de cobertura vegetal que incide no solo en la remoción de vegetación nativa, sino que también ocasiona la pérdida de hábitat de especies de fauna silvestres, las cuales tienen que desplazarse hacia otros sitios en busca de alimentación y refugio.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

De los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la inspección practicada en materia de impacto ambiental los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que [redacted], no cuenta con autorización o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar **el cambio de uso de suelo** en áreas forestales en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados**, superficie que **no se encuentra autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, para el desarrollo del proyecto** [redacted], por lo tanto, los impactos ambientales generados por las actividades de remoción de vegetación nativa de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, no fueron mitigados o contrarrestados, provocando la afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad; asimismo, no se demuestra que el responsable del cambio de uso de suelo en áreas forestales no autorizadas haya llevado a cabo las acciones correspondientes para evitar o minimizar los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales ocasionaron. Por lo anterior, se determina que se ocasionó afectación a los recursos naturales.

B) En cuanto a las condiciones económicas del infractor

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Sexto del proveído de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se les hizo saber a [redacted] que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que éstas no presentaron medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas. Por lo que, para tal efecto, se valoran las constancias que obran en el expediente administrativo.

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

Por lo que hace a [redacted] toda vez que, de conformidad con lo manifestado por esta Autoridad en el Considerando Segundo de la presente Resolución, las presuntas irregularidades quedaron sin efectos, en virtud de lo anterior, la misma no se hace acreedora a sanción pecuniaria alguna.

Ahora bien, con relación a [redacted] se desprende el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, que contiene la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo derivado de la remoción de vegetación y la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales para el desarrollo del proyecto "[redacted]", lo que significa que para su emisión, el promovente tuvo que cubrir los gastos de los estudios requeridos para someter la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización correspondiente, así como erogar recursos para la renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina, transporte, seguros, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros gastos que tuvo que realizar para llevar a cabo el proyecto que le fue autorizado a través del oficio resolutivo citado.

Asimismo, al llevar a cabo una consulta en la página de internet, se puede encuentra la liga h[redacted]/ en la que, se puede verificar que el sitio se encuentra funcionando como un parque acuático para realizar actividades de wakeboard y flyboard, así como todos los servicios adicionales que ofrece el lugar, tal y como se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:

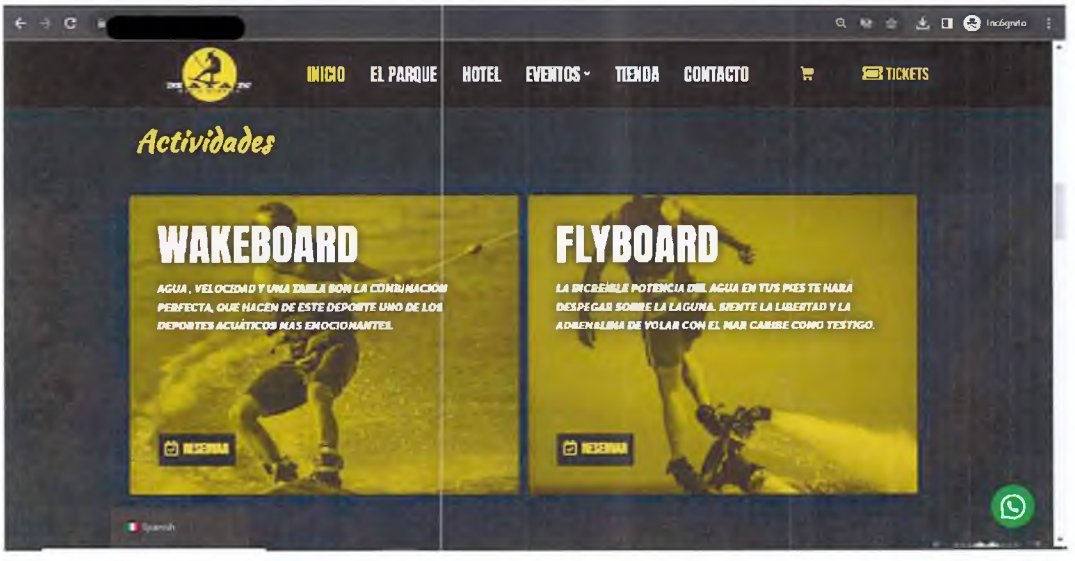

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

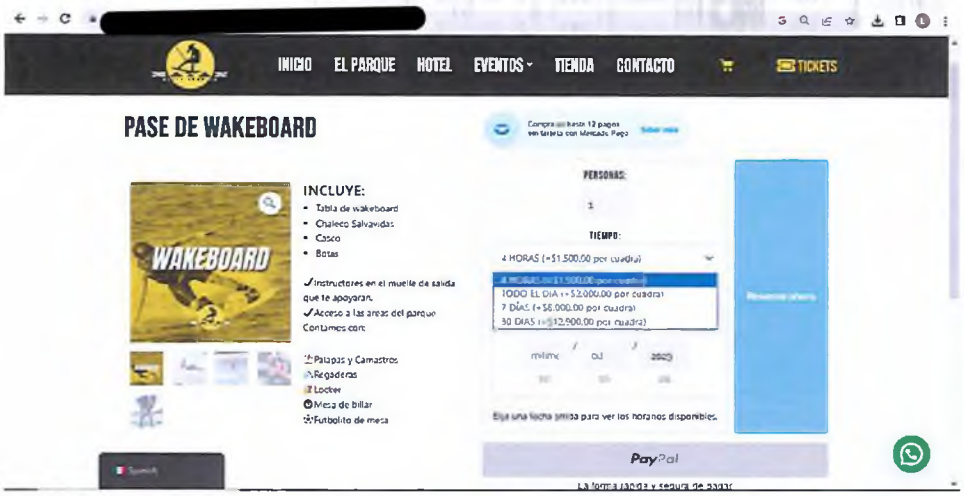

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

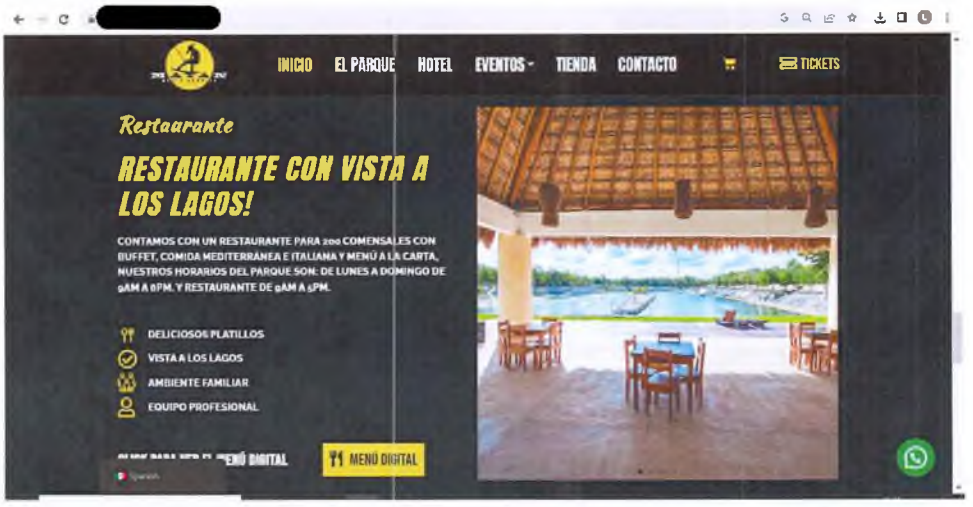

La información obtenida en la página de internet citada, es valorada en términos de los artículos 79, 88, 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la tesis que se cita a continuación, misma que es aplicable por identidad de razón:

> **"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige **que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba**, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez."
> Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017009, 4 de 40, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pag. 2579.
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que [redacted] obtiene ingresos por la operación de las actividades de wakeboard y flyboard, cobrando desde $1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) la entrada por persona, aunado a que adicionalmente cuenta

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

con los servicios de transporte, clases de wakeboard y flyboard, restaurante y hotel, por lo que se coligue que dicho establecimiento cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [redacted], en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, entre otros, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Se considera que la infracción consistente en no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie **29,268.7228 metros cuadrados**, se realizó de forma intencional, ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación nativa en una superficie no autorizada; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que [redacted], sabía que debía contar con autorización, realizó el cambio de uso de suelo en superficies no autorizadas, sin contar con la autorización respectiva.

Avenida Felix Cuevas numero 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de Mexico.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que si bien ya contaba con un oficio en donde se autorizó el cambio de uso de suelo en una superficie de 121,367.68 metros cuadrados, equivalente al 38.65% de la superficie total del predio (314,000 metros cuadrados), lo cierto es que la remoción de vegetación se realizó en una superficie mayor a la autorizada, ya que se rebasó en **29,268.7228 metros cuadrados** la superficie contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) El beneficio directamente obtenido

Se considera que la infracción consistente en llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie **29,268.7228 metros cuadrados** que no se encuentra autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, [redacted] obtuvo los siguientes beneficios:

Al no contar con la correspondiente Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso, exención para realizar en una superficie **29,268.7228 metros cuadrados** el cambio de uso de suelo en áreas forestales, superficie que no se encuentra contemplada en el oficio resolutivo citado, el beneficio para [redacted] es de carácter económico, ya que no erogaron el gasto necesario para realizar la Manifestación de Impacto Ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para someter al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental las referidas actividades y, de ser procedente, obtener la autorización de Impacto Ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación de Impacto Ambiental, para que en su caso, se le otorgara de manera previa la Autorización de Impacto Ambiental que señala la legislación ambiental vigente; con lo cual el promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, le habría ordenado la Secretaría citada; erogaciones pecuniarias, que se dejaron de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se colige que [redacted], obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectado durante la visita de inspección realizada.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende documental alguna con la que [redacted], haya acreditado que cuenta con la **Autorización o, en su caso, la Exención en materia de Impacto Ambiental** para

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie **29,268.7228 metros cuadrados** que no se encuentra autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, ni dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por lo que el inspeccionado, deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es procedente imponer a [redacted], las siguientes sanciones:

1. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° primer párrafo inciso O) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que [redacted] no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **29,268.7228 metros cuadrados,** la cual no se encuentra contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, intencional y con ella los infractores obtuvieron un beneficio directo, sin ser reincidentes; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas, se impone a [redacted] la sanción consistente en una multa de **$518,700.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 5,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **$103.74 pesos (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Sustenta lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro:

> ***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.***

> ***MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***.

OCTAVO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar si [redacted], es responsable directo del daño causado al ambiente a que se refiere el artículo 2° fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos establecidos en la presente Resolución Administrativa, por no haber dado total cumplimiento a las obligaciones ambientales en términos de los artículos 28 primer primero fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, inciso O) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que está obligada a la reparación de los daños ocasionados, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literalmente establece:

> *"**Artículo 11.-** La **responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos** u omisiones **ilícitos** con las excepciones y supuestos previstos en este Título.*
>
> *En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.*
>
> *Para los efectos de esta Ley, **se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa** u omisiva **en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias,** a las normas oficiales mexicanas, **o a las autorizaciones**, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."*
>
> [Lo resaltado es propio]

Lo anterior, debido a que como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, [redacted] no acreditó contar con la autorización de Impacto Ambiental federal correspondiente y haber implementado las medidas de prevención y mitigación, por las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados no autorizada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509, de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cambio de uso de suelo con la consecuente remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, para el desarrollo del proyecto "[redacted]"; todo ello ocasionó un daño grave al ambiente y los recursos naturales; lo que se traduce en un incumplimiento a las

obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en este caso, las establecidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, inciso O), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva** de [redacted]

Lo anterior, como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se cita:

> *"**Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, **mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.***
>
> ***La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.***
>
> ***Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.** El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.*
>
> *Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."*

Énfasis añadido

En tal virtud, se ordena a [redacted] la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de la **RESTITUCIÓN A SU ESTADO BASE** de las superficies afectadas por el cambio de uso de suelo en áreas forestal en 29,268.7228 metros cuadrados, los cuales se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18**, levantada los días siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva que se ordenan por esta autoridad ambiental en el punto **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

[redacted], deberán aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, y esta Dirección General, determinará su viabilidad para su implementación.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **SEGUNDO**, de la Presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a [redacted] dar cumplimiento, a las **medidas correctivas** siguientes:

PRIMERA.- Se ordena a [redacted] abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18. Plazo de cumplimiento: Inmediato**.

SEGUNDA.- Se ordena a [redacted] presentar, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, la Autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales respecto de la superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, que no está contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

TERCERA.- En caso de no presentar la Autorización de Impacto Ambiental señalada en el medida correctiva Segunda, se ordena a [redacted], la reparación del daño a través de la **RESTITUCIÓN A SU ESTADO BASE de la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, para lo cual deberá presentar, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, un **Programa de Restauración Ecológica** por el cambio de uso de suelo en áreas forestales realizado en la superficie de 29,268.7228 metros cuadrados no contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

El **Programa de Restauración Ecológica** deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para su valoración y, en su caso, aprobación por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. El programa deberá de contener como mínimo los puntos siguientes:

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de Mexico.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

Expediente Administrativo: **PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18**
Resolución Administrativa PFPA/29.3/2C.27.5/00145-18/**018-2023**

a) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, zona 16Q), de la ubicación del polígono de la superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, que no está contemplada en el oficio resolutivo 04/SGA/0254/14 0509 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, la cual fue afectada por la remoción de vegetación característica del ecosistema de selva mediana subperennifolia con vegetación secundaria arbustiva, Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman dicho polígono.

b) Descripción de las acciones a realizar para ejecutar el retiro de las obras e instalaciones que se encuentran en la superficie afectada correspondiente a 29,268.7228 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso el suelo en áreas forestales, sin contar con la autorización o, en su caso, exención en materia de Impacto Ambiental federal.

c) Descripción de las acciones a realizar para llevar a cabo el adecuado transporte o traslado hacia un sitio autorizado por la autoridad competente, para la disposición final de los residuos derivados del retiro de las obras e instalaciones que se encuentran en la superficie afectada correspondiente a 29,268.7228 metros cuadrados.

d) Descripción de las medidas a instrumentar para evitar la dispersión de polvos y partículas, al momento de efectuar las actividades de retiro de las obras e instalaciones que se encuentran en la superficie afectada correspondiente a 29,268.7228 metros cuadrados.

e) Descripción de la técnica a instrumentar para la reforestación de la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 29,268.7228 metros cuadrados, sin contar con la autorización o, en su caso, exención en materia de Impacto Ambiental federal, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir a su estado base, y la cual deberá establecerse como área de conservación.

f) Señalar las especies y número de ejemplares por especie nativas de flora nativa características del ecosistema de selva mediana subperennifolia, a utilizar en las actividades de reforestación; se deberá considerar un número mayor de ejemplares con el fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

g) Acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).

h) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.

i) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica, en el que además habrá que considerar la presentación de informes sobre el cumplimiento del programa.

j) Memoria fotográfica de los sitios en los que se instrumentará el Programa de Restauración Ecológica.

Se apercibe a [redacted], a que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

> *"**Artículo 420 QUATER.-** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:*
> *(...)*
> ***V.-** No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."*

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que [redacted], de cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a [redacted], con la multa establecida en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa, por la cantidad de **$518,700.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, **equivalente a 5,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el citado Considerando en la presente Resolución Administrativa.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

a) En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a [redacted] que podrán solicitar la **modificación o revocación de la multa** impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordena en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que **la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas**.

b) En términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [redacted], que podrá solicitar la **conmutación** de la multa por una inversión igual o mayor al monto de la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

3. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII,15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

4. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

Avenida Felix Cuevas numero 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de Mexico.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

5. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

6. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

SEGUNDO. La empresa denominada [redacted] (antes [redacted], no se hace acreedora a sanción alguna, por los motivos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a [redacted], el cumplimiento de las **medidas correctivas** impuestas en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución Administrativa; apercibido que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 QUATER fracción V.

CUARTO. Se ordena a [redacted], la **reparación del daño**, ocasionado de conformidad a lo señalado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a [redacted] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que, una vez que la misma haya quedado firme, haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y al haberse liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Félix

Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído a [redacted] a través de su Apoderada Legal o Representante Legal y/o a través de las personas autorizadas para ello, siendo los C[redacted] y [redacted] en el domicilio que se desprende de su escrito de cuenta para tal efecto y que corresponde al ubicado en [redacted]

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído a [redacted], en el sitio de la inspección que es en el predio ubicado en [redacted]

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. ---------- ---------- CÚMPLASE ----------

[redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

TEXTO MARCADO "[redacted]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.